

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: 110013335 009 **2019 00311 00**
Demandantes: William Hernando Aguilar Nova y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
(AEROCIVIL)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Inadmite – improcedencia acumulación subjetiva de pretensiones)

1. Asunto:

1.1. Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda presentada por 253 demandantes contra la AEROCIVIL, previa las siguientes,

2. Actuación procesal

2.1. El 24 de julio de 2019, los demandantes radicaron la demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este juzgado (fl.1). Por consiguiente, la Secretaría ingresó el expediente al despacho el 12 de agosto de 2019 (fl.317).

3. Demanda¹

3.1. Los señores William Hernando Aguilar Nova, Octavio Aguirre Correa, William Alcaraz Montoya, Fredy Alfonso Alvarado Navarro, Jorge Edilberto Alvarado Navarro, Feiber Álvarez Aragón, Víctor Ramón Álvarez Martínez, Wilson de Jesús Álvarez Valencia, Edgar Enrique Andrade Mora, Werman William Aragón Arcieri, Alirio Arias Castaño, Mildred Yurany Arias Ospina, Edwin Bosco Armero Estrada, José Álvaro Arroyave Giraldo, Harold William Arteaga Mora, Luis Ignacio Ascontar Tulcán, Oscar Armando Astudillo Espinoza, Víctor de Jesús Ayala Parra, Gustavo Enrique Azula Pérez, Wilson Barbosa Torres, Manuel Barrera Medrano, Fidel Becerra Supelano, Gerardo

¹ Folios 1º a 15 del expediente.

Jesús Benavides Bolaños, Carlos Enrique Benavides Cardona, Andrés Giovanni Benítez Peñaloza, Hernán Darío Biscain Umbacia, Orlando Antonio Blandón Villa, Ernesto Bohórquez Vallejo, Edmundo Adalberto Bolaños González, Edmundo Adalberto Bolaños Luna, Luis Aureliano Borda Rodríguez, Estewil Enrique Biendía León, Juan Carlos Buitrago Mendoza, Guillermo Fernando Cabrera Chaves, Alex Albín Cabrera López, Norma Constanza Cabrera Serrano, Jesús María Cálao Pérez, Oscar Eduardo Calderón Lozada, Pablo Antonio Calderón Lozada, Álvaro Calderón Rodríguez, Carlos Alirio Calderón Vásquez, José Reinaldo Camacho, John Eduardo Camacho Zarate, Franklin Rolando Cano Valcárcel, Remo Canzius Smith, William Cañadas Manjarrez, Eduardo Alfonso Caro González, Luis Dayvis Carvajal Arrieta, Alirio Castañeda Ariza, José Alirio Castellanos Méndez, Uriel Ramiro Castillo Acosta, Nelson Hermel Castillo Ramírez, Erney Ramón Castro Aranguren, Alexander Chaparro Ocampo, Jorge Enrique Chate Holguín, Héctor Fabio Cifuentes López, Jairo Arturo Colmenares Vélez, Jaime Arturo Colorado Rúa, Juan Bautista Correa Castro, Jaime Corredor Quiñonez, Oscar Eduardo Cortes Aguillón, Alirio Cristancho Rivera, Eduardo Cristo Torres, José Mauricio Cruz Gordillo, Jairo Cuartas Lozano, Carlos Alberto Cudemus Gutiérrez, Pedro Antonio de Alba Sandoval, Johan Delgado López, Edwin Hernán Díaz Holguín, Diego Fernando Díaz Rincón, Daniel Fernando Duque Pérez, Fernando Duque Sánchez, Iván David Escorcía Jinete, Juan Carlos Espina Zambrano, Wilmar Fernández Álvarez, José Alirio Fernández Cuevas, Leonard Augusto Fernández Forbes, Luis Alfredo Figueredo Gómez, Jesús Antonio Flórez Moreno, Erick Leoncio Forber Hooker, Arturo Antonio Forero Corzo, Miguel Ángel Forero Espinosa, Carlos Alfredo Gaitán Monroy, Jairo David Gallardo Robinson, John Byron Gallego Ríos, Javier Galvis Sotomonte, Henry Amilcar Gamboa Carvajal, Andrés Mauricio Garay Cruz, Elkin Yovany García Bedoya, José Alexander García Carrero, Diego Luis García, Hernán Julio García Grajales, Jorge Enrique García Vélez, Víctor Manuel Garzón Cely, Rafael Mauricio Garzón Gómez, Ramiro Garzón Mojica, Germán Garzón Rodríguez, Milton Gil Olaya, Jairo Florentino Gómez Armero, Gerardo Alfonso Gómez, Gustavo Adolfo Gómez Lerma, Jesús Germán Gómez Padilla, Brian Esteban González Corredor, Héctor Fabio Grisales Hernández, Guillermo Guerrero Castañeda, Wilson Guerrero Cruz, Jorge Ernesto Guerrero Ordoñez, Ernesto Gutiérrez Pinilla, Rafael Hernández Uribe, Javier Hernández Valles, Henry Jordán Lee Hooker, Luis Harving Howard Archbold, Joseph Hudgson Escalona, Valery Heredio Hudson Hernández, José Libardo Insuasti, Santiago Lumar Jacome, Pio Antonio Jaimes Rodríguez, Josué Rafael Jauregui Ortega, Taishang Lee Jay Robinson, Marlon Javier Kerguelen Palmera, Ernesto Donald Kingsberry Downs, Carlos Enrique Lacera Vicioso, Wilson Enrique Ladino Moreno, Luis Eduardo Ladino Pinzón, Marco Tulio

Lamprea Marín, Gonzalo Alfredo Lara Castrillón, José Javier Lasso Jojoa, Francisco Salvando Silva Lever, José Francisco Linares Orjuela, Rubén Darío Lorza Muriel, Jairo Lugo Palacios, Rodolfo Machado Villareal, Pedro Carlos Maldonado Coronado, John Mark García de la Ossa, Nicolás de Jesús Marín Gómez, José Fernando Martínez García, Zeicer Enrique Martínez Marriaga, Juan Camilo Martínez Ramírez, Germán Andrés Matiz Badillo, Ronie Mclaughlin Stephens, Oscar Hernán Méndez Estupiñán, Walter Salverti Miranda Arteaga, Manuel Harold Enrique Mitchell, Jorge León Monsalve Ruíz, Hominti Muñoz Lasprilla, Joshua Alexander Myles Hooker, Norberto Arnoldo Narváez Montenegro, Pedro Julio Navarrete Rodríguez, Carlos Fernando Navarro López, Orlando Negrón Cárdenas, Juvenal Niño Tarazona, Franco Eusebio Noguera Hidalgo, José Montgomery Ocampo Gaviria, Wilfrido Oliveros Mendoza, Sergio Enrique Orellanos Silva, Manuel Antonio Orozco Zúñiga, Salomón Ortiz Jiménez, Álvaro Daniel Ortiz Quiroga, Luis Eduardo Ospina Restrepo, Gilberto Pelayo Pardo Pardo, Mauricio Paredes Cortes, Manuel Gregorio Pasquel Pérez, Elkin Manuel Pava Mathieu, Evercid Pava Tovar, Luis Eduardo Peña, Willington Peña Montenegro, Samuel Perea Palacios, Gustavo Pereira Castiblanco, Jorge Olinto Pereira Castiblanco, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Jason Eliezer Pérez Lopera, David Pérez Muñoz, Heber Hernán Pérez Quinayas, Daniel Alberto Perilla Almeida, Walthan Eladio Pomare Martínez, Ricardo Porras Pabón, Tyron Lemesio Powell Castillo, Carlos Augusto Preciado Delgado, José Gregorio Puentes Hernández, Jairo Puentes Niño, Juan Gabriel Puerta Henao, Germán Quesada Narváez, Robinsón Quintero Jurado, Silfredo Quiñonez Fletcher, José Jackson Quiroga Jaramillo, Manuel Robinson Ramírez García, Adrián Miguel Ramírez Gómez, Hugo Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Zapata, Andrés Felipe Rendón López, Alexander Adolfo Restrepo Maldonado, Hernán Humberto Revelo Ortega, Ovidio Reyes Forero, Germán Reyes García, Héctor Fabián Rincón Sarrazola, José Luis Eduardo Ríos Gómez, Alonso Rivera Hernández, Roceemer Rivera Vásquez, Carlos Andrés Rivera García, Daniel Eduardo Riveros Peña, Gerses Andulfo Rodríguez Acosta, Henry Alberto Rodríguez Beltrán, Omar Augusto Rodríguez Beltrán, Carlos Eduardo Rodríguez Benavides, José Antonio Rodríguez León, Germán Rodríguez Muñoz, Héctor de Jesús Rodríguez Peña, Gilberto Rodríguez Tuzo, Jhon Fredy Rojas Gómez, Juan Camilo Rojas Ramírez, Ramiro Antonio Romero Pinzón, Oscar Javier Rosero Montenegro, Jhon Fredy Rojas Gómez, Juan Camilo Rojas Ramírez, Ramiro Antonio Romero Pinzón, Oscar Javier Rosero Montenegro, Jhon Fredy Rúa Orozco, William Hernández Rubiano León, Pablo de Jesús Rubio de la Hoz, Gabriel Orlando Ruiloba Ruíz, Juan Enrique Ruíz Angarita, Gildardo Sáenz Garzón, Humberto Salamanca, Luis Eduardo Saldarriaga Hernández, Olga Lucía Sanclemente Gallego, Aldo de Jesús Sandoval Barragán, Armando

Sandoval Bernal, José Leobardo Sandoval Perilla, Edgar David Santana Velásquez, Álvaro Santos Luna, Rafael Fernando Henry Sarmiento, Luis Fernando Sastre Nieto, Flor del Carmen Sepúlveda Valbuena, Rafael Franchescoly Stephens Johnson, Patrick Godfrey Stephens Peterson, Timoteo Octavio Stephens Pusey, Carlos Alberto Tafur Camacho, Samuel Guillermo Toloza Ibarra, Frander Jeferson Torres Castro, Oscar Iván Torres Valderrama, Rodrigo Tovar Artunduaga, Gabriel Antonio Truyol Palacio, Álvaro Valencia Amariles, Ramón Eufacio Valencia García, Néstor Valencia Masmela, Henry Valencia Ostos, Norberto Alex Valencia Posón, Javier Antonio Vargas Cera, Martha Elena Vargas Gaitán, Gildardo Antonio Vásquez Naranjo, José Benigno Vega Garzón, Nelson Enrique Vega Garzón, José Antonio Vega Sánchez, Fabio de Jesús Villalba Vélez, Hernando Waldino Villamil Bustos, Ronal Jesús Webster Robinson, Tayson Ted Webster Robinson, a través de apoderado judicial formularon demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la AEROCIVIL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 3101331-2019018941 del 15 de mayo de 2019, que le negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y dominical; y la configuración del acto ficto o presunto negativo del recurso de apelación.

3.2. A título de restablecimiento del derecho solicitó liquidar y pagar de forma retroactiva el trabajo suplementario y dominical como bombero de la AEROCIVIL.

3.3. El Despacho advierte, que en la demanda se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, reflejada en la solicitud de varias personas (los demandantes), de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que les negó el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y dominical, por lo que lo procedente es pronunciarse sobre esta figura procesal, para luego determinar sobre la admisibilidad de la misma.

4. Acumulación subjetiva de las pretensiones

4.1. Al revisar la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario y dominical a cada uno de los demandantes, existen diferencias sustanciales para cada una de ellos, así como:

(i) cada demandante manifestó haber **prestado sus servicios en diferentes horarios**, sea por recargo nocturno ordinario o dominical, horas extras diurnas o nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatoria dominical y/o festivo, hora por compensatorio pendiente;

(ii) la **contabilización de la caducidad, para cada caso en concreto**;

(iii) el **conteo de la prescripción** en caso de una eventual sentencia condenatoria;

(iv) la **posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido** (accediendo o negando) **para todos** y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso;

(v) el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo **necesario el análisis de cada situación en particular**, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

4.2. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

<<Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento>>.

4.3. De la lectura de la norma, se logra deducir que **para la acumulación de pretensiones, debe reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que pueda acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí**, como en el presente asunto.

4.4. Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado señaló²:

<<En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuró la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas." (Negrillas del Despacho)

4.5. En otra oportunidad indicó³:

<<Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. >>

4.6. Es así, que acuerdo a lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **en el presente caso puede determinarse** que, siendo **el vínculo de cada demandante con la AEROCIVIL particular y concreto**, que **las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales**, que **la identidad del acto administrativo demandado no implica la existencia de unidad de causa**, y que **las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno**, por lo que **no puede tramitarse** la pluridad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante **bajo un mismo expediente**.

4.7. Sin embargo, pese a que **el acto administrativo que se acusa nulo** responde a la petición que formulara el apoderado de la parte demandante en un mismo oficio, y **es el mismo para todos los demandados**, lo cierto es que **es acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes**, y por ello **mal puede ser un elemento común** causal de aquella.

4.8. Nótese que **lo único en común de los 253 demandantes, es el acto administrativo que les resolvió de manera negativa la petición** de pago del trabajo suplementario y dominical, elevada por el apoderado en nombre de los mismos, ya que dependiendo del tiempo de horas prestadas por cada uno por diferentes conceptos, sean por recargo nocturno ordinario o dominical, horas extras diurnas y nocturnas ordinarias, jornada ordinaria dominical, compensatorio dominical o festivo y horas compensatorias pendientes que fungen como demandantes, será lo recibido en el caso de acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

4.9. Se advierte además, que las pretensiones de los demandantes no se hayan en relación de dependencia, por el contrario son independientes, y las pruebas de las que se deben valer no son las mismas, toda vez que los desprendibles mensuales de pago de cada uno de ellos, es diferente, y así lo admite el apoderado de los demandantes, en la solicitud de pruebas de la demanda obrante a folio 12 del expediente.

4.10. No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

4.11. En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el asunto no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

4.12. Por consiguiente, el Juzgado asumirá conocimiento de la controversia únicamente en lo relacionado con el señor **William Hernando Aguilar Nova** e inadmitirá la misma para que en el término de diez (10), so pena de rechazo, desagregue de todas las piezas procesales relativas a los demás 252 demandantes, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso, mantendrá como fecha de presentación el día 24 de julio de 2019 y tendrán un número de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ello con el fin de que la misma sea sometida al respectivo reparto.

4.13. En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

5. De la demanda del señor William Hernando Aguilar Nova

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda que se va a adelantar por este Despacho Judicial es la que se refiere al señor **Aguilar Nova**, procede a inadmitirla por lo siguiente:

5.1. Demanda

5.1.1. Deberá adecuar la demanda (hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía) en el sentido de incluir sólo al señor William Hernando Aguilar Nova, como único demandante, exponiendo su caso en particular.

5.1.2. Es decir, deberá señalar en concreto, que fue lo dejado de pagar al señor Aguilar Nova, en razón al trabajo suplementario o dominical, discriminando DIAS y HORAS si se trata de una recargo nocturno ordinario o dominical, horas extras ordinarias diurnas o nocturnas, ordinaria dominical, compensatorio dominical, festivo o pendiente. Así como el año en que según el demandante, se causó.

5.2. Constancia de notificación

5.2.1. El actor solicita la declaratoria de nulidad del Oficio 3101331-2019018491 del 15 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Talento Humano de la AEROCIVIL, en respuesta a la solicitud elevada el 11 de marzo de 2019, con radicado ADI-2019016728. Sin embargo, el Despacho se percata que **no obra constancia de la comunicación o notificación de dicho acto administrativo.**

5.2.2. En ese orden de ideas, de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA⁴, la parte actora **deberá aportar la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado.**

5.3. Certificación

5.3.1. La parte actora deberá aportar certificación donde indique si en la actualidad labora o hasta que fecha prestó sus servicios para la AEROCIVIL.

Conforme a lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda, para que el demandante la corrija conforme a lo aquí requerido.

⁴ **"Anexos de la demanda.** 1. Copia del actor acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)"

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda**

RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR conocimiento de la demanda del señor **William Hernando Aguilar Nova**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **William Hernando Aguilar Nova**, en contra de la AEROCIVIL, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, y se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INADMITIR la demanda respecto de los señores **Octavio Aguirre Correa, William Alcaraz Montoya, Fredy Alfonso Alvarado Navarro, Jorge Edilberto Alvarado Navarro, Feiber Álvarez Aragón, Víctor Ramón Álvarez Martínez, Wilson de Jesús Álvarez Valencia, Edgar Enrique Andrade Mora, Werman William Aragón Arcieri, Alirio Arias Castaño, Mildred Yurany Arias Ospina, Edwin Bosco Armero Estrada, José Álvaro Arroyave Giraldo, Harold William Arteaga Mora, Luis Ignacio Ascontar Tulcán, Oscar Armando Astudillo Espinoza, Víctor de Jesús Ayala Parra, Gustavo Enrique Azula Pérez, Wilson Barbosa Torres, Manuel Barrera Medrano, Fidel Becerra Supelano, Gerardo Jesús Benavides Bolaños, Carlos Enrique Benavides Cardona, Andrés Giovanni Benítez Peñaloza, Hernán Darío Biscain Umbacia, Orlando Antonio Blandón Villa, Ernesto Bohórquez Vallejo, Edmundo Adalberto Bolaños González, Edmundo Adalberto Bolaños Luna, Luis Aureliano Borda Rodríguez, Estewil Enrique Biendía León, Juan Carlos Buitrago Mendoza, Guillermo Fernando Cabrera Chaves, Alex Albín Cabrera López, Norma Constanza Cabrera Serrano, Jesús María Cálao Pérez, Oscar Eduardo Calderón Lozada, Pablo Antonio Calderón Lozada, Álvaro Calderón Rodríguez, Carlos Alirio Calderón Vásquez, José Reinaldo Camacho, John Eduardo Camacho Zarate, Franklin Rolando Cano Valcárcel, Remo Canzius Smith, William Cañadas Manjarrez, Eduardo Alfonso Caro González, Luis Dayvis Carvajal Arrieta, Alirio Castañeda Ariza, José Alirio Castellanos Méndez, Uriel Ramiro Castillo Acosta, Nelson Hermel Castillo Ramírez, Erney Ramón Castro Aranguren, Alexander Chaparro Ocampo, Jorge Enrique Chate Holguín, Héctor Fabio Cifuentes López, Jairo Arturo Colmenares Vélez, Jaime Arturo Colorado Rúa, Juan Bautista Correa Castro, Jaime Corredor Quiñonez, Oscar Eduardo Cortes Aguillón, Alirio Cristancho Rivera, Eduardo Cristo Torres, José Mauricio Cruz Gordillo, Jairo Cuartas Lozano, Carlos Alberto Cudemus Gutiérrez, Pedro Antonio de Alba**

Sandoval, Johan Delgado López, Edwin Hernán Díaz Holguín, Diego Fernando Díaz Rincón, Daniel Fernando Duque Pérez, Fernando Duque Sánchez, Iván David Escorcía Jinete, Juan Carlos Espina Zambrano, Wilmar Fernández Álvarez, José Alirio Fernández Cuevas, Leonard Augusto Fernández Forbes, Luis Alfredo Figueredo Gómez, Jesús Antonio Flórez Moreno, Erick Leoncio Forber Hooker, Arturo Antonio Forero Corzo, Miguel Ángel Forero Espinosa, Carlos Alfredo Gaitán Monroy, Jairo David Gallardo Robinson, John Byron Gallego Ríos, Javier Galvis Sotomonte, Henry Amilcar Gamboa Carvajal, Andrés Mauricio Garay Cruz, Elkin Yovany García Bedoya, José Alexander García Carrero, Diego Luis García, Hernán Julio García Grajales, Jorge Enrique García Vélez, Víctor Manuel Garzón Cely, Rafael Mauricio Garzón Gómez, Ramiro Garzón Mojica, Germán Garzón Rodríguez, Milton Gil Olaya, Jairo Florentino Gómez Armero, Gerardo Alfonso Gómez, Gustavo Adolfo Gómez Lerma, Jesús Germán Gómez Padilla, Brian Esteban González Corredor, Héctor Fabio Grisales Hernández, Guillermo Guerrero Castañeda, Wilson Guerrero Cruz, Jorge Ernesto Guerrero Ordoñez, Ernesto Gutiérrez Pinilla, Rafael Hernández Uribe, Javier Hernández Valles, Henry Jordán Lee Hooker, Luis Harving Howard Archbold, Joseph Hudgson Escalona, Valery Heredio Hudson Hernández, José Libardo Insuasti, Santiago Lumar Jacome, Pio Antonio Jaimes Rodríguez, Josué Rafael Jauregui Ortega, Taishang Lee Jay Robinson, Marlon Javier Kerguelen Palmera, Ernesto Donald Kingsberry Downs, Carlos Enrique Lacera Vicioso, Wilson Enrique Ladino Moreno, Luis Eduardo Ladino Pinzón, Marco Tulio Lamprea Marín, Gonzalo Alfredo Lara Castrillón, José Javier Lasso Jojoa, Francisco Salvando Silva Lever, José Francisco Linares Orjuela, Rubén Darío Lorza Muriel, Jairo Lugo Palacios, Rodolfo Machado Villareal, Pedro Carlos Maldonado Coronado, John Mark García de la Ossa, Nicolás de Jesús Marín Gómez, José Fernando Martínez García, Zeicer Enrique Martínez Marriaga, Juan Camilo Martínez Ramírez, Germán Andrés Matiz Badillo, Ronie McLaughlin Stephens, Oscar Hernán Méndez Estupiñán, Walter Salverti Miranda Arteaga, Manuel Harold Enrique Mitchell, Jorge León Monsalve Ruíz, Hominti Muñoz Lasprilla, Joshua Alexander Myles Hooker, Norberto Arnoldo Narváez Montenegro, Pedro Julio Navarrete Rodríguez, Carlos Fernando Navarro López, Orlando Negrón Cárdenas, Juvenal Niño Tarazona, Franco Eusebio Noguera Hidalgo, José Montgomery Ocampo Gaviria, Wilfrido Oliveros Mendoza, Sergio Enrique Orellanos Silva, Manuel Antonio Orozco Zúñiga, Salomón Ortiz Jiménez, Álvaro Daniel Ortiz Quiroga, Luis Eduardo Ospina Restrepo, Gilberto Pelayo Pardo Pardo, Mauricio Paredes Cortes, Manuel Gregorio Pasquel Pérez, Elkin Manuel Pava Mathieu, Evercid Pava Tovar, Luis Eduardo Peña, Willington Peña Montenegro, Samuel Perea Palacios, Gustavo Pereira Castiblanco, Jorge Olinto Pereira Castiblanco, Wilson Antonio Pérez Echeverría, Jason Eliezer

Pérez Lopera, David Pérez Muñoz, Heber Hernán Pérez Quinayas, Daniel Alberto Perilla Almeida, Walthan Eladio Pomare Martínez, Ricardo Porras Pabón, Tyron Lemesio Powell Castillo, Carlos Augusto Preciado Delgado, José Gregorio Puentes Hernández, Jairo Puentes Niño, Juan Gabriel Puerta Henao, Germán Quesada Narváez, Robinsón Quintero Jurado, Silfredo Quiñonez Fletcher, José Jackson Quiroga Jaramillo, Manuel Robinson Ramírez García, Adrián Miguel Ramírez Gómez, Hugo Ramírez Morales, Luis Fernando Ramírez Zapata, Andrés Felipe Rendón López, Alexander Adolfo Restrepo Maldonado, Hernán Humberto Revelo Ortega, Ovidio Reyes Forero, Germán Reyes García, Héctor Fabián Rincón Sarrazola, José Luis Eduardo Ríos Gómez, Alonso Rivera Hernández, Roceemer Rivera Vásquez, Carlos Andrés Rivera García, Daniel Eduardo Riveros Peña, Gerses Andulfo Rodríguez Acosta, Henry Alberto Rodríguez Beltrán, Omar Augusto Rodríguez Beltrán, Carlos Eduardo Rodríguez Benavides, José Antonio Rodríguez León, Germán Rodríguez Muñoz, Héctor de Jesús Rodríguez Peña, Gilberto Rodríguez Tuzo, Jhon Fredy Rojas Gómez, Juan Camilo Rojas Ramírez, Ramiro Antonio Romero Pinzón, Oscar Javier Rosero Montenegro, Jhon Fredy Rojas Gómez, Juan Camilo Rojas Ramírez, Ramiro Antonio Romero Pinzón, Oscar Javier Rosero Montenegro, Jhon Fredy Rúa Orozco, William Hernández Rubiano León, Pablo de Jesús Rubio de la Hoz, Gabriel Orlando Ruiloba Ruíz, Juan Enrique Ruíz Angarita, Gildardo Sáenz Garzón, Humberto Salamanca, Luis Eduardo Saldarriaga Hernández, Olga Lucía Sanclemente Gallego, Aldo de Jesús Sandoval Barragán, Armando Sandoval Bernal, José Leobardo Sandoval Perilla, Edgar David Santana Velásquez, Álvaro Santos Luna, Rafael Fernando Henry Sarmiento, Luis Fernando Sastre Nieto, Flor del Carmen Sepúlveda Valbuena, Rafael Franchescoly Stephens Johnson, Patrick Godfrey Stephens Peterson, Timoteo Octavio Stephens Pusey, Carlos Alberto Tafur Camacho, Samuel Guillermo Toloza Ibarra, Frander Jeferson Torres Castro, Oscar Iván Torres Valderrama, Rodrigo Tovar Artunduaga, Gabriel Antonio Truyol Palacio, Álvaro Valencia Amariles, Ramón Eufrazio Valencia García, Néstor Valencia Masmela, Henry Valencia Ostos, Norberto Alex Valencia Posón, Javier Antonio Vargas Cera, Martha Elena Vargas Gaitán, Gildardo Antonio Vásquez Naranjo, José Benigno Vega Garzón, Nelson Enrique Vega Garzón, José Antonio Vega Sánchez, Fabio de Jesús Villalba Vélez, Hernando Waldino Villamil Bustos, Ronal Jesús Webster Robinson y Tayson Ted Webster Robinson, para que en el término de diez (10) días, presente demanda individualizada ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto, so pena de rechazo.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **desagregar** todas las piezas procesales relativas a los 252 demandantes mencionados en el numeral anterior, documentos con los cuales deberá conformar nuevas demandas, dejando claro que deberá acompañar a las demandas desacomuladas copia del presente auto.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

El apoderado la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

QUINTO: MANTENER como fecha de presentación de todas las demandas el día 24 de julio de 2019, y tendrá un número consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos.

SEXTO.- Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para seguir el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

Miryam Yanneth Martínez Cortes
Secretaría

